

GENERAL ROCA, 18 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulado: **A.D.A. S/ ADOPCION DE INTEGRACION RO-01902-F-2023**, en los que,

RESULTA: En fecha 6/6/2023 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado del Sr. D.A.A., solicitando la adopción por integración, del joven L.J.P., quien es hijo de la Sra. A.Y.S. y del Sr. L.A.P..

En su presentación expresa que en el año 2002 comenzó una relación de pareja, con la progenitora del joven, la Sra. S., encontrándose conviviendo con la misma y su hijo L. desde el año 2.005. Menciona que el joven L. nació el 14 de diciembre de 2001, y que su progenitor biológico, es el Sr. L.P..

Señala que de la relación que mantuvo con la Sra. S., nacieron sus cuatro hijos, Z.V., C.B., J.I. e I.L., todos de apellido A. Menciona que desde que comenzó a convivir como pareja con la Sra. S., el progenitor biológico del joven L. se fue alejando de su hijo, dejando de participar en su vida.

Explica que L. siempre convivió con él y con su madre, brindándoles el trato de padres, y conviviendo junto a sus hermanos. Indica que entre ellos existe una relación paterno filial, de afecto mutuo, compartiendo su cuidado junto a su progenitora.

Refiere que el joven ha llevado una vida plenamente integrada a la familia nuclear, como también con la familia ampliada. Asimismo refiere que realizó un trámite de guarda judicial, para que L. tuviera mutua, en la época que se realizan las guardas asistenciales. Afirma que ha criado a L. como si fuera su propio hijo, siendo recíproco el afecto. Menciona que se ha ocupado del cuidado, alimentación y escolaridad del joven, sin

obstaculizar el vínculo con el padre, siendo una decisión del Sr. P. no participar en la vida de su hijo.

Menciona que cuenta con 43 años de edad, presta tareas de forma registrada para Soda Pablo, con ingresos que ascienden a los \$350.000. Señala que si bien L. reside en una vivienda que alquila junto a su pareja, tienen planificado regresar a vivir con la familia, dado que están terminando una vivienda con 6 habitaciones. Afirma que L. se siente identificado con el apellido A. y se hace conocer de esa manera. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 21/6/2023 previo a dar inicio de las presentes actuaciones se hace saber a las partes que deberá presentarse el joven L.J.P., por derecho propio y con patrocinio letrado a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 617 inc. "a" del Código Civil y Comercial de la Nación

En fecha 25/7/2023 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada de la Sra. A.Y.S., prestando conformidad con el presente trámite.

En fecha 26/7/2023 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3, como apoderada del Sr. L.A.P., quien presta conformidad con el presente trámite afirmando que el Sr. A. se hizo cargo de su persona, desde que tenía 3 años de vida.

En fecha 23/8/2023 los Sres. A.Y.S. y L.A.P., unifican la personería en el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11.

En fecha 15/4/2024 se da inicio al presente trámite ordenándose la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y la notificación al progenitor biológico de L. el Sr. A.P. quien no se presentó en estas actuaciones.

En fecha 23/7/2025 se agrega informe final elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 2/9/2025 obra certificado de antecedente expedido por el Registro Nacional de Reincidencia correspondiente al Sr. D.A.A..

En fecha 11/9/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la parte actora.

En fecha 23/10/2025 se agrega certificado de antecedente correspondiente al Sr. A.

En fecha 1/4/2026 se celebra audiencia en los términos del art. 181 del CCyC, con los Sres. L.J.P., D.A.A.y A.Y.S., con patrocinio letrado.

En fecha 10/4/2026 pasan estas actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones son iniciadas por quien pretende la adopción del joven a quien identifica como su hijo desde hace muchos años y es hijo biológico de su conviviente, habiendo el propio pretense adoptado mayor de edad al tiempo de su presentación prestado conformidad con el presente trámite. En su demanda relata que tienen entre ellos un vínculo paterno-filial muy arraigado y que es el deseo de ambos que esta relación que se plantea desde el afecto y la cotidianeidad de trato se refleje en la documentación que acredita su identidad jurídica.

Esta presentación ha sido acompañada con el consentimiento emitido por la madre quien ha prestado conformidad con el presente trámite. Por su parte el progenitor biológico estando debidamente notificado de la presente demanda no se presentó ni manifestó objeción alguna al respecto.

Por ello, ante el desinterés evidenciado por el progenitor y la prueba producida, es innegable reconocer la realidad de la convivencia generada y construida por los peticionantes, basada en la relación de cotidianeidad,

encontrando acreditada la fuerte vinculación y el sentimiento entre L. y el Sr. A., pudiendo apreciar que su trato tiene características propias de una relación paterno-filial, absolutamente consolidada y estable.

Ahora bien, resulta relevante destacar que el objeto pretendido en autos refiere a la adopción por integración la cual conforme dispone el art. 620 3° párrafo, "se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente (...)". Este tipo de adopción presenta particularidades diferenciadas de la definición general de adopción dispuesta por el Código. A diferencia de ésta que parte de la idea de una imposibilidad o dificultad de un niño de permanecer con su familia de origen o ampliada, la adopción por integración tiene por finalidad integrar a un núcleo familiar ya consolidado, al menos, con uno de los progenitores. Este tipo de adopción no está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración del adoptado a un grupo familiar preexistente. Se origina producto de una socioafectividad previa que pretende ser reconocida jurídicamente.

El CCyC reconoce y a la vez, flexibiliza los requisitos de la adopción, en caso de que esa decisión provenga de un vínculo afectivo previo que esté dado entre el pretense adoptado y el pretense adoptante. A su vez, en la adopción por integración se ve reflejada un tipo de organización familiar de tipo ensamblada y que ante la existencia de vínculos consolidados, se busca dar un marco jurídico a situaciones afectivas o fácticas.

La adopción de integración pretende garantizar el derecho a legalizar el vínculo afectivo del niño con quien cumple el rol de padre o madre y que este reconoce como tal, dentro del marco de una unión estable que ha afianzado la pareja, que convive y que como resultado de esa convivencia y las relaciones de crianza pueden ser dotados de efectos jurídicos propios (LLOVERAS, Nora, "Manual de derecho de las familias ", Ed.

Mediterránea, Córdoba,2018,t.II,p.350).

Por otra parte, la adopción integrativa procederá ante solicitud tanto del cónyuge del progenitor de origen del adoptado, como así también si se tratara de su conviviente. Ello responde al proceso de constitucionalización que ha atravesado el Derecho de Familia y al consecuente reconocimiento de la familia no matrimonial, cumplimentando la manda de la “protección integral” establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. Lo trascendental es el vínculo creado entre el hijo con el pretense adoptante y no la forma en que se haya constituido la pareja entre el adoptante y el progenitor de origen.

A mayor abundamiento, entiendo pertinente destacar, que casos como la realidad demuestra que existen vínculos preexistentes que necesitan de reconocimiento a partir de un emplazamiento adoptivo, aunque no se configure el recaudo de atender a las necesidades propias de niños, niñas o adolescentes, dado que el pretense adoptado es una persona mayor de edad. Al respecto el art. 597 del CC yC, regula que puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar. Deberá, como ocurre con todo adoptante mayor de 10 años, requerir su consentimiento.

Sobre tal aspecto, lo pertinente es que el vínculo se haya originado, desarrollado y mantenido con la publicidad suficiente para permitir acreditar su desarrollo en similares condiciones a los otros tipos filiales, con lazos afectivos consolidados y por los cuales se brindó los cuidados necesarios para el desarrollo.

En consecuencia, la adopción de personas mayores de edad importa, en definitiva, el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno/materno-filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes

de la vida de las personas y que por alguna razón no pudieron realizar el proceso filiatorio-adoptivo durante la menor edad; hace asimismo al ejercicio adecuado del derecho a la identidad cuando esa persona hoy adulta se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar en donde se pretende se incorpore en calidad de hijo.

Ahora bien que a los fines de decidir, ponderó que se ha dado debida intervención al equipo Técnico interdisciplinario, el que ha elaborado un informe final del cual se desprende que "Al momento de iniciada la relación del actor con la Sra. S., J. contaba con un año y medio (1 ½) y para esa época era muy poco frecuente el contacto que tenía con su padre biológico." De las entrevista mantenidas por el Equipo Técnico con el Sr. A. surge que "Respecto del presente trámite aclara que siempre sintió a J. como un "hijo propio", y cuando éste le comentó que quería llevar su apellido, fue para él muy "emocionante... siempre digo que de todos mis hijos, es quien está siempre más presente y preocupado por mí...".

Por otra parte, de las entrevista mantenidas por el ETI con el Sr. L.J., se informa "que en una oportunidad tuvieron la iniciativa de empezar con el presente trámite, pero tenían la idea que para iniciarlo debía ser mayor de edad. Mencionó que el Sr. A. es quien siempre ha estado acompañándolo y presente a lo largo de su crianza, ha sido uno de sus referentes afectivos principales, y no identifica en el lugar paterno a otra persona. Aclara que es muy importante para él, tener el apellido del Sr. A., no solo por cómo se identifica con ese apellido -ya que es como se reconoce y lo reconocen los terceros más cercanos-, sino y fundamentalmente por la trascendencia que a ello le otorga: "tengo una hija, está por cumplir los dos años... decidí y hablamos con mi pareja que la iba a reconocer cuando pueda hacerlo con el apellido A., no lo quiero hacer con mi apellido actual, no me representa... no es nada para mí...". Actualmente por está razón la pequeña A. no cuenta

además con obra social, ni el grupo familiar puede acceder a los beneficios sociales correspondientes de la actividad laboral del Sr. P.. (se desarrolla en el rubro del petróleo)"

Concluye el mencionado informe señalando que "De las entrevistas mantenidas se puede observar claramente que el joven se siente reconocido como verdadero hijo del Sr. A. Está integrado al grupo familiar ampliado estableciendo vínculos significativos incluso con el hijo del Sr. Á., a quien refiere como hermano." Con respecto al vínculo del Sr. L.J. con su progenitor biológico, el ETI menciona que "Conoce el origen de su historia, no lo cuestiona ni lo problematiza. Asimismo, considera que su padre biológico -o su familia extensa biológica- nunca hizo -o hicieron- esfuerzos para cuidarlo, atenderlo, estar con él o al menos ponerse en contacto. De hecho planteó -al momento de la intervención- no tener necesidad ni deseo de establecer contacto con éste último o con algún familiar biológico paterno."

Por otra, parte, del citado informe se indica que " Respecto del Sr. Á., quien se incorpora a la vida de J. cuando contaba con un año y medio/ dos (1-2) años, siempre lo acompañó y cumplió el rol de figura paternal, identificándolo a su vez J. desde temprana edad como una figura significativa. Con el correr del tiempo han construido un vínculo y una historia de afecto mutuo que hoy les permite reconocerse como padre e hijo. En relación a esta historia es que el Sr. J.P. desde hace varios años tiene como deseo ser adoptado por el Sr. A., a quien identifica y siente como su verdadero y real padre."

En función de lo expuesto, el ETI expresa que "hacer lugar a lo peticionado no sólo convalidaría jurídicamente una situación ya largamente consolidada en la realidad, sino que además se corresponde con el mejor derecho respecto del deseo del Sr. J.P., en la situación planteada en autos."

Además de lo expuesto, a los fines de decidir he de ponderar que las declaraciones testimoniales han sido coincidentes en afirmar que el joven L.J. vivió con su madre, sus hermanos, y el Sr. A., hasta que comenzó a convivir con su actual pareja, afirmándose que fue su madre y el Sr. A. quienes se encargaron de su crianza. Sumado a ello, se destaca que el joven llama al accionante "papa", que tienen trato frecuente, y que desde chiquito le decía al Sr. A. que quería cambiarse el apellido. Asimismo se menciona que el joven no tiene vínculo con su progenitor biológico.

Por otra lado en los informes recabados demuestran que el Sr. A. no posee ningún tipo de antecedentes.

En oportunidad de tomar contacto en audiencia con el grupo familiar de acuerdo a las manifestaciones brindadas he constatado que efectivamente los hechos son como han sido señalados, ratificando las partes en tal acto la decisión de la adopción por integración. En tal acto L.J. me hizo saber que él quiere portar el apellido del Sr. A.. En función de ello, les explique cual es el procedimiento que indica la ley para modificar el nombre de una persona mayor de edad, el cual está relacionado con derechos de terceros. También les expliqué a las partes sobre cuales son los efectos de otorgar una adopción con efectos de plena.

Conforme todo lo expuesto, he podido comprobar a través de lo obrado en autos, la fuerte vinculación y el sentimiento entre el Sr. A. y el joven L.J., en su trato familiar y que éste tiene características propias de una relación paterno-filial, absolutamente consolidada y estable, pudiendo apreciar que ha sido el Sr. A. junto a la progenitora biológica, quienes han ejercido las funciones parentales del joven durante su minoridad de edad, formando un grupo familiar plenamente consolidado e integrado.

En razón de todo lo expuesto y la prueba obrante en el presente trámite, entiendo pertinente hacer lugar a la adopción aquí pretendida en

los términos del art. 597 inc a) del CCyC.

Ahora bien, resta analizar qué tipo de adopción será la más conveniente al presente caso, aspecto sobre el que las partes no se han expedido concretamente al iniciar la demanda.

A tales fines ponderó que tal como surge del informe del ETI y ha sido corroborado con las testimoniales producidas, el joven no mantiene vínculo con su progenitor biológico desde que era muy pequeño, lo cual también ocurrió con la familia ampliada paterna, no obstante el joven conoce su historia, no la problematiza ni cuestiona, pero considera que su padre biológico y familia ampliada nunca hicieron esfuerzos por cuidarlo, atenderlo, ni estar con él, o al menos ponerse en contacto, motivo por el cual no desea establecer ni mantener contacto ni vínculo con su padre biológico ni con ningún integrante de la familia paterna.

A lo expuesto, debe sumarse que el presente caso se trata de la adopción del hijo mayor de edad de la conviviente (adopción integrativa), con filiación paterna reconocida, pudiendo apreciar que es al Sr. A. a quien reconoce el joven como su única figura paterna, por lo cual entiendo pertinente y acertado otorgar la presente adopción de forma plena, en los términos de los arts. 630 y 631 del CCyC.

Por último, y en relación al cambio de apellido, ponderando los principios de tutela judicial efectiva, acceso a justicia, celeridad y economía procesal, y apreciando que esta petición expresada por el joven de portar el apellido A. forma parte del proceso adoptivo, lo integra y concluye, entiendo que resulta ajustado a derecho resolver sobre ello en el marco de estas actuaciones. No obstante, a los fines de no vulnerar derechos de terceros, se deberán cumplir con las pruebas que la norma de rito exige para tal cuestión.

En consecuencia, de las especiales circunstancias fácticas y los lazos afectivos de pertenencia generados, teniendo en cuenta que el joven L.J., se ha presentado en autos, con patrocinio letrado, contando con cabal conocimiento de las consecuencias de los actos y efectos que conlleva esta decisión, encontrándose debidamente acreditado el vínculo afectivo de este con el Sr. A., quien le brindó seguridad, contención y apoyo en momentos claves de su desarrollo, considero y así lo resuelvo, que debo hacer lugar a la demanda instaurada, en el entendimiento que la decisión adoptada es respetuosa de los diversos derechos fundamentales en juego y derechos humanos elementales como así también de lo dispuesto por los arts. 594; 597; 630 y 631 CCyC

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

- 1) Desplazar la paternidad del Sr. L.A.P.(.2., con relación al joven L.J.P.(.4., nacido el día 1.d.d.d.2., en la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, nacimiento inscripto bajo acta N° 7, del libro del Protocolo del año 2001, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca.
- 2) Otorgar al Sr. D.A.A.(.2., la adopción plena por integración de L.J.P.(.4., nacido el día 1.d.d.d.2., en la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, nacimiento inscripto bajo acta N° 7, del libro del Protocolo del año 2001, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca.
- 3) Con respecto al cambio de nombre, pasen los presentes a despacho a los fines de ordenar el libramiento de oficio al RPA, RPA y publicación de Edictos.
- 4) A los fines de la inscripción de esta resolución, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas con asiento en Viedma. Una vez informado que se realizó la inscripción registral, expídase testimonio para

las partes.

5) Costas por su orden (Conf. art. 19 CPF)

6) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 20 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Al momento del pago, la suma indicada deberá ser depositada en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

7) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia